



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

015

EXP. N.º 1893-2003-AA

LIMA

CELIA GLORIA BLAS CHUQUILLANQUI DE
ELGUERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Celia Gloria Blas Chuquillanqui de Elguera contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 16 de abril de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de diciembre de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con objeto de que se garantice su derecho a que se le reconozca su tiempo de servicios prestado bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20530, el cual ha sido vulnerado por la Resolución N.º 1982-2001/ONP-GO, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 000937-2001/ONP-DC-20530, de fecha 13 de febrero de 2001, que declaró improcedente su solicitud de incorporación al mencionado régimen; agregando que al 31 de diciembre de 1980 ya venía laborando como docente y cumpliendo lo señalado en la Ley del Profesorado, y que la Resolución Directoral N.º 004, de fecha 14 de enero de 1994, señalaba que los adeudos por estudios profesionales pasaron al Sistema de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530, lo que significa que ya se encontraba incorporada a dicho régimen, razón por la cuál la entidad demandada no podía desconocer la precitada resolución.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que, conforme a la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, para la incorporación de trabajadores del sector Educación es necesario haber ingresado en dicho sector con la condición de nombrado hasta el 31 de diciembre de 1980, pero que la recurrente fue nombrada recién el 30 de junio de 1981, por lo que no procede su incorporación.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 05 de agosto de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que pretende la actora es que se le reconozca su tiempo de servicios, a efectos pensionables, bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20530, añadiendo que la acción de amparo no resulta idónea para ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De fojas 7 a 10 y a fojas 11 de autos se desprende que la actora ha laborado como docente de aula en calidad de contratada, entre los meses de octubre y diciembre de 1979, así como entre los meses de enero y febrero de 1980, respectivamente; sin embargo, recién el 30 de junio de 1981 obtuvo su nombramiento, ingresando en la Carrera Pública del Profesorado (segundo considerando de la Resolución N.º 00937-2001/ONP-DC-20530, corriente a fojas 03 de autos).
2. Conforme al artículo 3º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, el profesorado es una carrera pública, y para encontrarse dentro de los alcances de su Ley, es necesario que el interesado haya ingresado en la Carrera Pública mediante nombramiento, tal como lo establece el artículo 34º de la Ley N.º 24029, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 25212.

En concordancia con ello, cabe tener presente lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 276, que aprueba Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 12º, esto es, los requisitos para ingresar en la carrera administrativa, uno de los cuales constituye el de presentarse y ser aprobado en el correspondiente concurso de admisión, lo que en el caso de la demandante ocurrió con posterioridad al 31 de diciembre de 1980.

3. En consecuencia, dado que la actora ingresó en la Carrera Pública del Profesorado con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, no cumple el presupuesto regulado en el artículo 3º de la Ley N.º 25212, que adiciona la Decimocuarta Disposición Transitoria a la Ley del Profesorado, que expresamente señala que, para estar comprendido en el régimen de jubilación y pensiones previsto en el Decreto Ley N.º 20530, se debe haber ingresado en el servicio antes de la fecha indicada, razón por la cual no se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional invocado por la recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

P. 24/7
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

[Firma]
Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)